

La interpretación decimonónica: derechos de las personas mexicanas por naturalización

Karolina M. Gilas

Sumario: Introducción; Derechos de las personas mexicanas por naturalización; Conclusiones. Dirección correcta, argumentación anticuada, Fuentes consultadas.

Introducción

La nacionalidad puede ser entendida como una relación y un vínculo legal entre un individuo y un Estado. La existencia de este vínculo otorga a las personas un sentido de pertenencia y de seguridad, y obliga al Estado a garantizar la protección de los nacionales dentro y fuera de su territorio y a asegurar la posibilidad de libre entrada y permanencia en este. Con frecuencia la nacionalidad es un requisito legal indispensable para gozar de la ciudadanía y poder ejercerla plenamente.

Desde la perspectiva teórica, la ciudadanía fue clasificada, tradicionalmente, en dos categorías: de derechos (mas no obligaciones) y de personas titulares de esos derechos; ambas se ampliaban en el tiempo, dando como resultado el reconocimiento de nuevas categorías de derechos y de personas que la ostentaban (Marshall 1963). Detrás de esta interpretación teórica está la idea de la inclusión de las personas, independientemente de sus características inherentes, en la comunidad construida en un Estado. Sin embargo, en los hechos, la ciudadanía se muestra, con frecuencia, como una categoría generadora de exclusión y desigualdad (Brubaker 1992; Soysal 1994).

La ciudadanía tiene también dos significados relevantes, cuyo eco se puede encontrar en las regulaciones del reconocimiento u otorgamiento de esa calidad. Es decir, es un estatus legal que denota la pertenencia formal a un Estado (nacionalidad) y es, al mismo tiempo, una

La interpretación decimonónica...

serie de acuerdos y prácticas compartidas que constituyen una comunidad política (Joppke 1999, 632). En este sentido —y ante los movimientos migratorios importantes ocurridos desde el siglo xx—, la acepción contemporánea de la ciudadanía permitió una mayor desvinculación de la pertenencia a una etnia o a una nación como condición necesaria para lograr el reconocimiento de derechos de las personas nacidas fuera de un Estado-nación.

Los estados se encuentran en libertad de definir las reglas para la adquisición de su nacionalidad; estas suelen obedecer a sus propias condiciones históricas de creación y desarrollo, así como a su auto-identificación. Comúnmente, la ciudadanía (y la nacionalidad) se adquiere, en un primer momento, al nacer, por medio de uno de los dos principales mecanismos: *ius soli* (al haber nacido en el territorio de un país) o *ius sanguinis* (al ser descendiente de un ciudadano o ciudadana). Después del nacimiento las personas pueden adquirir la ciudadanía de un país mediante un proceso de naturalización, que usualmente está vinculado a un determinado periodo de residencia o a la existencia de otras condiciones, como nexos familiares, étnicos o culturales, o contribuciones especiales. Con frecuencia, en un procedimiento de naturalización las personas que pretenden obtenerla deben demostrar que poseen ciertos conocimientos (del idioma, de la Constitución o de la historia y la cultura), evidenciar un comportamiento adecuado (no tener antecedentes penales, contar con historial laboral) o cierta disposición y compromiso (deseo de integrarse o lealtad a su nuevo país).

Alrededor del mundo —aun cuando la mayoría de los países establecen reglas mixtas—, el *ius sanguinis* predomina como mecanismo de reconocimiento de nacionalidad, ya que solo cerca de una tercera parte de los países modernos basa este reconocimiento en el *ius solis* (GLOBALCIT 2017). Es notorio que las reglas para obtener la nacionalidad no son estáticas, sino que pueden ser modificadas a lo largo del tiempo. Así, en algunos países los fenómenos migratorios han sido la causa de modificaciones de las reglas para la adquisición de la nacionalidad. Por ejemplo, en 1981 el Reino Unido abandonó el principio *ius solis*, normalmente vinculado a la tradición anglosajona, e introdujo normas relacionadas con el principio *ius sanguinis* en el otorgamiento de la nacionalidad (British Nationality Act de 1981).

En México, las experiencias históricas explican el rechazo de cualquier involucramiento de las personas extranjeras en la política y el recelo con el que se recibe la participación política de las personas naturalizadas. Desde el siglo XIX, con el objetivo de reducir los peligros que conllevaba el fenómeno migratorio, la legislación mexicana basaba el reconocimiento de la nacionalidad en el *ius sanguinis* (en oposición a la mayor parte del continente), aunque reconocía la nacionalidad automática de quienes poseían bienes en el territorio nacional o de los hijos de los extranjeros nacidos en México, contrariando el principio de voluntad en la adquisición de la nacionalidad (Yankelevich 2014).

Si bien la regulación mexicana sufrió cambios importantes a lo largo del tiempo, aún mantiene notables restricciones y diferenciaciones entre los derechos que reconoce a las personas mexicanas por nacimiento y por naturalización, en especial en relación con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo y a ocupar algunos cargos en la administración pública. Estas desigualdades han sido objeto de pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), órganos encargados de la interpretación constitucional.

En este texto se comentarán cuatro sentencias emitidas por el Tribunal Electoral en los últimos años, en las que ha interpretado las normas constitucionales y legales relativas al estatus y a los derechos de las personas mexicanas por naturalización. Para ello, se abordarán brevemente la evolución y la lógica de las regulaciones mexicanas acerca de la nacionalidad y la naturalización, así como el contenido de los estándares internacionales que rigen la materia. Estos dos elementos servirán como base para el análisis de las decisiones y las argumentaciones expuestas en las sentencias; lo que permite concluir que el máximo órgano constitucional en materia electoral aún no logra apartarse de la lógica decimonónica que prioriza los supuestos intereses de la comunidad territorial sobre los derechos humanos.

La interpretación decimonónica...

Derechos de las personas mexicanas por naturalización

Como señala Pablo Yankelevich,

el extranjero en México constituye un motivo de permanente intranquilidad. Su presencia ha sido valorada como una amenaza al bienestar real o imaginado de una nación que convirtió la resistencia a la ambición foránea en uno de sus pilares identitarios. Se trata de un miedo resultado de tensiones y conflictos que atraviesan buena parte del pasado nacional, y que ha servido para construir un relato que exalta la conciencia de una nación capaz de sobreponerse a martirios, vejaciones y agravios cometidos por extranjeros. Desde un nacionalismo defensivo se fue construyendo un Estado cuya legitimidad se reforzaba con la insistente invocación a proteger al mexicano de una siempre amenazante presencia extranjera (Yankelevich 2014).

No es de extrañar, pues, que la presencia de extranjeros en México provoque una intranquilidad constante, ya que dicha noción se encuentra profundamente arraigada en la idiosincrasia del mexicano: incluso en la letra del himno mexicano se denota el miedo a la hostilidad y a la invasión foránea.

Esa visión de los peligros de la presencia extranjera y su participación en la vida económica y política del país dio forma a la legislación mexicana desde el siglo XIX —originada en los temores derivados de la Conquista y de los conflictos armados—, fue reforzada por la normativa postrevolucionaria y permea en las regulaciones vigentes acerca de la adquisición de la nacionalidad y en los derechos de las personas naturalizadas.

La legislación del siglo XIX basaba el reconocimiento de la nacionalidad en el principio *ius sanguinis*, aunque, al mismo tiempo, otorgaba esa calidad en forma automática a los descendientes de las personas extranjeras residentes en el territorio nacional o a quienes poseyeran propiedades. Cien años después, como reacción a las tendencias extranjerizantes de la época porfiriana, la legislación postrevolucionaria endureció las reglas para la naturalización de las personas extranjeras.

Más tarde, a consecuencia de la importante migración hacia México, ocurrida desde la década de 1920, la legislación promovió la im-

plementación del principio *ius soli*, otorgando la nacionalidad a las personas nacidas en el territorio, aunque establecía diversos alcances de derechos en función de su origen. En aquel contexto

la manifestación de naturalizarse que hacía un inmigrante de alguna manera fue considerada una simulación para adquirir prerrogativas, sobre todo laborales, que las normas migratorias fijaban como exclusivas de los mexicanos. En este sentido, atribuir nacionalidad a esos extranjeros fue valorado como un premio que la Revolución no siempre estuvo dispuesta a otorgar (Yankelevich 2014).

Desde la Ley Vallarta de 1885, en México, además de las restricciones para adquirir la nacionalidad, se establecieron diferencias entre el estatus y los derechos de las personas mexicanas por nacimiento y aquellas que obtuvieron la nacionalidad por naturalización. La justificación se dio a partir de los “dolorosos recuerdos de asuntos diplomáticos” y de “especulaciones de aventureros que vienen sólo a explotar nuestras desgracias” (Vallarta 1993). Más tarde, en los debates acerca de la nacionalidad, el origen y los derechos de las personas, se establecieron diversos grados de ciudadanía, a partir del “imperativo de erradicar los privilegios reales e imaginados que la conciencia nacional había atribuido a la condición de extranjero que los padres heredaban a sus hijos nacidos en México” (Yankelevich 2014).

En la actualidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones estatales y la legislación contienen importantes restricciones a los derechos políticos de las personas naturalizadas. En primer lugar, los cargos de presidencia de la república, diputaciones federales, senadurías, así como en el gabinete federal y en los órganos de dirección de otras instituciones del Estado están reservados para personas mexicanas por nacimiento. En cuanto a las entidades federativas, 25 exigen esa característica para ejercer la gubernatura; 15 para ser integrante de las legislaturas estatales, y 14 para formar parte del gobierno municipal. Únicamente tres estados —Querétaro, Tlaxcala y Ciudad de México— no restringen la participación política de las personas mexicanas por naturalización (Alonso 2018).

Estándares internacionales

El derecho internacional no establece regulaciones para la adquisición de la nacionalidad por cualquier vía, únicamente se limita a combatir la apatridia. Dos tratados internacionales —la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para la Reducción de la Apatridia de 1961— establecen derechos básicos de las personas apátridas y obligan a los estados a otorgarles el mismo trato que a las extranjeras en su territorio. Sin embargo, la aplicación de estos tratados ha sido débil, ya que fueron firmados por pocos países (únicamente 54 y 26, respectivamente), y no existe un mecanismo de supervisión de su cumplimiento.

Por otro lado, el derecho internacional reconoce los derechos humanos relacionados con la obtención de una nacionalidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el de todas las personas a tener una nacionalidad y a no ser privados de una en forma arbitraria (artículo 15). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el de cada niño, al nacer, a contar con una nacionalidad (artículo 24, párrafo 3), aunque no establece qué Estado tiene la obligación de otorgarla: aquel en cuyo territorio nace el niño o la niña, el Estado de su madre o su padre, o ambos. El mismo derecho, con la misma imprecisión, está reconocido por el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad después del nacimiento, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece no solamente el derecho de una persona a tener nacionalidad, sino a cambiarla “si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela” (artículo 19). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló que la naturalización es “un hecho voluntario que persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores” (OC-4/84, párrafo 35). En la misma opinión, la Corte IDH reconoció la facultad de los estados de establecer las reglas para el reconocimiento y el otorgamiento de la nacionalidad con un amplio grado de libertad, siempre y cuando esas regulaciones no afecten principios superiores, como los de igualdad, no discriminación o evitar la apatridia.

Las reglas para el reconocimiento u otorgamiento de la nacionalidad son de vital importancia para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos. En casos específicos, los estados pueden alegar no ser responsables o no serlo en la misma medida de garantizar la protección de derechos de las personas extranjeras presentes en su territorio, por lo que la falta de reconocimiento de la nacionalidad puede repercutir en forma grave en el goce de derechos de las personas. Por ello, desde la perspectiva de los derechos humanos, los estados deben reconocer la voluntad de las personas de elegir la nacionalidad que quieran.

La protección de la dignidad humana exige que los individuos tengan la mayor libertad posible para elegir la nacionalidad que prefieran; esta facultad debe estar protegida por el derecho internacional, para reducir a un mínimo indispensable la prevalencia de los intereses de una comunidad territorial sobre los derechos y preferencias de un individuo (McDougal, Lasswell y Chen 1974, 904-5). Admitir lo contrario puede conllevar violaciones a los derechos de las personas o, en ciertos casos, la reducción de la protección que los individuos reciben por parte del Estado (McDougal, Lasswell y Chen 1974, 909 y ss.)

Criterios del TEPJF

Durante los procesos electorales concurrentes en 2018 se presentaron ante el TEPJF cuatro casos relacionados con los derechos de las personas mexicanas por naturalización o que contaban con doble nacionalidad; dos de ellos fueron relativos a la integración de los órganos electorales y dos al ejercicio del sufragio pasivo.

Al inicio del proceso electoral federal 2017-2018, un ciudadano con doble nacionalidad impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en el cual se establecían las normas para la insaculación y la capacitación de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla (MDC). El ciudadano argumentaba que el acuerdo resultaba violatorio de sus derechos de participación política, ya que, al tener doble nacionalidad, quedaba excluido de forma automática de la posibilidad de integrar las MDC, al igual que quienes se hayan naturalizado mexicanos.

La Sala Superior del TEPJF, al resolver el SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito previsto en la legislación para integrar las MDC

La interpretación decimonónica...

de ser ciudadano mexicano por nacimiento sin tener otra nacionalidad “constituye una restricción injustificada que vulnera los derechos político electorales del actor, así como el principio de igualdad y no discriminación”, por lo que declaró la inaplicación de la porción normativa del artículo 83, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que establecía esta exigencia.

Para arribar a la conclusión señalada, la Sala Superior realizó el test de proporcionalidad del requisito cuestionado, al considerar que este era el mecanismo interpretativo más idóneo ante un caso de restricción a un derecho humano y a una categoría sospechosa, como es la nacionalidad. Como resultado del test se señaló que la exigencia no atendía a un fin legítimo, ya que, conforme a la interpretación de las normas constitucionales realizada previamente por la Suprema Corte, así como de la exposición de motivos de la reforma que estableció la diferenciación de la calidad y los derechos de la ciudadanía entre las personas mexicanas por nacimiento y por naturalización, esta diferenciación es válida cuando se trate de los cargos estratégicos y prioritarios,¹ como aquellos relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado. Por el contrario, en la sentencia se señala que la integración de las MDC no recae en esa categoría

porque las actividades de las mismas, si bien son relevantes para la democracia y protegen la decisión del electorado el día de la jornada; no resultan ser actividades de áreas estratégicas o prioritarias para el país, que impacten en su seguridad, soberanía e interés nacional.

En otro caso relativo a la integración de los órganos electorales, un aspirante a integrar el consejo general de un organismo público local electoral (OPLE) de Aguascalientes impugnó la convocatoria emitida por el Consejo General del INE, en la cual se señalaba como requisito para conformar el órgano que debía ser persona mexicana por nacimiento y que no adquiriera otra nacionalidad. El ciudadano señaló que dicha exigencia vulneraba sus derechos humanos relativos al acceso a la integración de autoridades electorales, de trabajo, igualdad y no discriminación.

¹ Esta fue la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 40/2012.

Al resolver el SUP-JDC-421/2018, el TEPJF inaplicó el artículo 100, párrafo 2, inciso a, de la LGIPE, aunque únicamente en relación con la exigencia de no adquirir una segunda nacionalidad. En este caso, la Sala Superior también recurrió al test de proporcionalidad como mecanismo interpretativo. Luego de su aplicación, llegó a la conclusión de que el requisito cuestionado persigue un fin legítimo, ya que la integración del consejo general de un OPLE debe impedir

la injerencia de otros poderes públicos en los comicios, y por ende de cualquier otra entidad (por ejemplo de carácter privado o incluso externo), a efecto de asegurar que las y los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad

Lo anterior, a su juicio, se relaciona con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado. Consideró que se trata de una medida idónea

para lograr que en la conformación de la autoridad electoral prevalezca la búsqueda del interés nacional, en tanto que, las autoridades electorales de las entidades federativas se conformen por individuos que vean por los valores considerados preponderantes por el legislador federal

También consideró que “posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países”.

Sin embargo, la Sala determinó que la medida no era necesaria, ya que los objetivos principales de la legislación en relación con la integración de los órganos electorales, es decir, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad de sus integrantes, se logran por medio de otros mecanismos, como el propio procedimiento de designación, la colegialidad del órgano y la posibilidad de que sus decisiones sean revisadas por un órgano jurisdiccional.

En los otros dos casos, el TEPJF realizó la interpretación de las limitaciones al sufragio pasivo de las personas mexicanas por naturalización.

El SUP-JDC-1171/2017 se trata de la impugnación que una ciudadana mexicana naturalizada presentó en contra de la respuesta que le fue otorgada por el Consejo General del INE, en la cual el órgano

La interpretación decimonónica...

señaló que, conforme a los requisitos establecidos por el artículo 55 de la Constitución federal, no podía integrar las listas para diputada o senadora federal.

La ciudadana cuestionó la respuesta recibida, al considerar que el Consejo debió haber realizado una interpretación del requisito constitucional que señala que para ser diputada y senadora de la república se necesita ser mexicana por nacimiento. A su juicio, este requisito es contrario al principio de igualdad y no discriminación, pues limita su derecho humano y político de ser votada.

En este caso, la Sala Superior determinó la validez de la restricción prevista por la carta magna, señalando, por un lado, que las interpretaciones previas realizadas por la SCJN establecen la prevalencia de las restricciones internas determinadas constitucionalmente sobre los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales y, por el otro, la amplia libertad configurativa que tienen los estados para regular el ejercicio de los derechos políticos.

La misma ciudadana presentó, más tarde, una demanda ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en la que cuestionó la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se le negó la posibilidad de participar como candidata a un cargo municipal en la entidad.

La Sala Regional Xalapa, al conocer el SX-JDC-74/2018, consideró que el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 136, fracción I, de la Constitución Política de Quintana Roo, que establece que únicamente las personas mexicanas por nacimiento pueden integrar los órganos municipales, restringía desproporcionalmente el derecho a ser votado, discriminando injustificadamente a los ciudadanos mexicanos por naturalización, por lo que declaró su inaplicación.

En la sentencia se recurrió al test de proporcionalidad, y se llegó a la conclusión de que la restricción no correspondía a un fin constitucionalmente legítimo. Para la Sala Regional Xalapa, las razones que justifican una restricción para postularse a los cargos de presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías no pueden trasladarse automáticamente a la integración de un órgano municipal de una entidad federativa. Acerca de ello, señaló que dichas restricciones pueden aplicarse únicamente

como limitantes al derecho a ocupar cargos y funciones a mexicanos naturalizados en el ámbito de las áreas estratégicas o prioritarias del Estado que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacional.

Mientras que

no se encuentra vedada la posibilidad a los mexicanos naturalizados de ocupar cargos públicos que no incidan en la esfera soberana, de defensa, ni estratégica o prioritaria de la nación; hipótesis en la que se encuentran los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Por ende, la Sala Regional determinó otorgar a la ciudadana la posibilidad de registrarse como candidata a un cargo municipal.

Conclusiones. Dirección correcta, argumentación anticuada

Tres de las cuatro sentencias en las que el TEPJF se pronunció acerca de los derechos políticos de las personas mexicanas por naturalización o con doble nacionalidad constituyeron, sin duda, una ampliación de la esfera de derechos. En los tres casos —los SUP-JDC-894/2017 y SUP-JDC-421/2018, relativos a la integración de los órganos electorales, y el SX-JDC-74/2018, relativo al ejercicio del sufragio pasivo en el ámbito municipal— las decisiones del Tribunal permitieron a las personas que recurrieron a su protección ejercer los derechos que, sin su intervención, les hubieran sido negados. Ello constituye un importante logro y refleja la importancia de la justicia electoral federal.

Sin embargo, llama la atención y preocupa la argumentación expuesta por las salas del TEPJF en las cuatro sentencias referidas.

En el SUP-JDC-1171/2017, el Tribunal, una vez más, renuncia a su papel de tribunal constitucional. Nuevamente, ante la doctrina elaborada por la Suprema Corte, que prácticamente establece la imposibilidad de realizar el control del propio contenido constitucional, el Tribunal acepta silenciosamente la postura conforme a la cual las restricciones constitucionales al goce y al ejercicio de los derechos y las

La interpretación decimonónica...

libertades prevalecen sobre la norma convencional, conforme a la contradicción de tesis 293/2011.

La Sala Superior ya se había apegado a este criterio en diversos asuntos previos,² señalando la imposibilidad de realizar el control de las normas contenidas en la Constitución federal, lo que tiene claras implicaciones para la protección de los derechos políticos. Quizá cuando —y si— en la SCJN permee el criterio aprobado recientemente por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), con el rubro RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, se podrá ver también mayor atrevimiento por parte del TEPJF en sus interpretaciones constitucionales.

Incluso, en las tres sentencias que deben ser consideradas como fenómenos positivos por haber ampliado la esfera de derechos de las personas, la argumentación del Tribunal Electoral resulta cuestionable. Las tres sentencias analizan las restricciones a quienes ostentan la doble nacionalidad o son mexicanos por naturalización a partir de las justificaciones y conceptos propios del siglo XIX, mas no son adecuados para la realidad jurídica, social y política del siglo XXI. La lógica de las sentencias refleja las perspectivas anticuadas de la identidad y la lealtad nacionales propias de la época fundacional de los estados-nación, que no concebían la posibilidad de identidades complejas o múltiples y que no admitían la posibilidad de que “una persona puede tener vínculos con distintas comunidades políticas sin que ello implique falta de lealtad hacia alguna de ellas” (voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-421/2018).

El TEPJF sigue hablando de lealtades y patriotismo y de su relación con la seguridad y la soberanía nacionales, como si esas cualidades fueran, por definición, dudosas respecto de las personas que hayan elegido a México como su segundo hogar y adoptado la nacionalidad mexicana en algún momento de sus vidas.

² Por ejemplo, SUP-JDC-1744/2012 o SUP-JDC-1774/2012.

Cabe preguntar si esa visión anticuada sigue vigente en un país pluricultural y tan diverso como México, y si las características inherentes a la persona, como su lugar de nacimiento o la nacionalidad de sus padres, pueden ser consideradas justificantes para la restricción de sus derechos. Finalmente, cabe preguntar si un tribunal constitucional no debiera cuestionar siquiera la ciudadanía diferenciada negativamente, construida por la normativa constitucional y legal del país.

En conclusión, el derecho humano a elegir la nacionalidad a la que un individuo prefiere pertenecer, reconocido por los instrumentos internacionales, debe ser entendido y garantizado desde la perspectiva de la igualdad, en la que las personas que ostenten la misma nacionalidad tengan los mismos derechos y obligaciones, sin importar el momento o la vía por la cual la adquirieron. El Estado mexicano debe otorgar el mismo trato a sus nacionales, y sus tribunales deben reconocer esa igualdad, protegerla y ampliarla, interpretando las normas constitucionales y legales acorde con la protección más amplia exigida por el marco internacional y nacional de los derechos humanos.

Si bien el Tribunal Electoral ha dado algunos pasos importantes hacia la ampliación de los derechos y para lograr mayor igualdad entre las personas que obtuvieron la nacionalidad mexicana por diversas vías, sus interpretaciones aún son deficientes, al priorizar los intereses de la comunidad territorial sobre la protección de los derechos humanos de los individuos. El TEPJF sigue guiándose, al parecer, por los mismos “dolorosos recuerdos” de Vallarta que fueron responsables de moldear las reglas de migración y extranjería en el siglo XIX.

Esa actitud del TEPJF merece cuestionamientos de la doctrina empleada para analizar la igualdad entre las personas y la más amplia protección de los derechos humanos, pero también del papel de un tribunal constitucional en la aplicación de la Constitución y su concordancia con las previsiones de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular cuando la carta magna restringe los derechos reconocidos por los instrumentos supranacionales.

La interpretación decimonónica...

Fuentes consultadas

- Alonso Velasco, Ignacio. 2018. “Discriminación hacia mexicanos naturalizados para acceder a cargos públicos en México”. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*. 11 (22): 111-42.
- Brubaker, Rogers. 1992. *Citizenship and nationhood in France and Germany*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos. 2 de mayo de 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.
- GLOBALCIT. Global Database on Modes of Acquisition of Citizenship. 2017. Versión 1.0. San Domenico di Fiesole: Global Citizenship Observatory/Robert Schuman Centre for Advanced Studies/European University Institute. Disponible en <http://globalcit.eu/acquisition-citizenship/>.
- Joppke, Christian. 1999. “How immigration is changing citizenship: a comparative view”. *Ethnic and Racial Studies*. 22 (4): 629-52.
- Marshall, Thomas H. 1963. *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza Editorial.
- McDougal, Myres S. Lasswell, Harold D. y Chen, Lung-chu. 1974. “Nationality and human rights: the protection of the individual and external arenas”. *Faculty Scholarship Series*. 83: 900-98.
- Opinión consultiva OC-4/84 sobre la propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. 19 de enero de 1984. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 26 de diciembre de 1966.
- Soysal, Yasemin. 1994. *Limits to citizenship*. Chicago, IL: University of Chicago Press.
- Vallarta, Ignacio L. 1993. “Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, 1885”. En *Ignacio L. Vallarta, archivo inédito*, Manuel González Oropeza (comp.). México: SCJN.

Yankelevich, Pablo. 2014. Naturalización y ciudadanía en el México pos-revolucionario. *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*. 48: 113-55. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26202014000200004&lng=es&tlng=es.